



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

RV: Rama Judicial contesta dda Angela León Merchan 2020-00027.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 17:08

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 4 archivos adjuntos (2 MB)

& Contesta dda Angela León Merchan 2020 00027 J 61, error .doc; Poder Angela Leon Merchan DEAJALO20 5725.pdf; Anexos de Poder RES 5393 - 2017 - UAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 24 de septiembre de 2020 4:21 p. m.**Para:** Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correskans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rama Judicial contesta dda Angela León Merchan 2020-00027.

Bogotá D. C, miércoles 23 de septiembre de 2020.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una Administrativa de Bogotá- Oralidad

Sección Tercera

E. S. D.

Radicación: 11001-3-43-061-2020-00027-00.

Acción: Reparación Directa

Demandante: Ángela León Merchán y Otros

Demandada: Nación – Rama Judicial.

En i calidad de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar contestación de demanda, poder y anexos. Como el grado jurisdiccional de consulta no terminado su trámite en el Consejo de Estado considero innecesario oficiar solicitando copia, a menos que su señoría disponga solicitarlo.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná.
CC No. 10'539.319 de Popayán
T.P. no. 43. 870 del CSJ
Cel. 320-4685184.,

DEAJALO20-7104

Bogotá D. C, miércoles 23 de septiembre de 2020.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una Administrativa de Bogotá- Oralidad

Sección Tercera

E. S. D.

Radicación: 11001-3-43-061-2020-00027-00.

Acción: Reparación Directa

Demandante: Ángela León Merchán y Otros

Demandada: Nación – Rama Judicial.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos

1.- PRETENSIONES

Con el debido respeto, de antemano me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas allegadas, las decisiones judiciales adoptadas en las diferentes instancias, es evidente que no se configura el error judicial deprecado.

2.- ANTECEDENTES

Los hechos de la presente demanda son parcialmente ciertos por cuanto constituyen los antecedentes de los procesos de Reparación Directa radicado con el No.50001-23-31-000-2008-00466-00, que se tramitó en el Tribunal Administrativo del Meta, cuyos hechos más relevantes se resumen en los siguientes términos:

El señor URI ISRAEL GONZÁLEZ instauró demanda de Reparación Directa, por una presunta privación injusta de la libertad contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Meta, con el radicado No. 50001-23-31-000-2008-00466-00.



Agotadas las audiencias correspondientes, el 17 de septiembre de 2013 se profirió sentencia condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía dentro del término de ejecutoria presentó recurso de apelación.

Con auto del 22 de octubre de 2013, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el inciso 4 del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el Tribunal Administrativo del Meta fijó fecha para la audiencia de conciliación para el 10 de diciembre de 2013.

La Fiscalía a través de su apoderado solicitó aplazamiento de la misma, por no tener instrucciones del Comité de Conciliación, fijándose nueva fecha para el 29 de enero de 2014.

El 29 de enero no se pudo realizar la audiencia por cuanto la apoderada de la Fiscalía renunció al poder, fijándose como nueva fecha el 4 de marzo de 2014.

El 4 de marzo de 2014, ante la no comparecencia del Ente Investigador la parte actora solicitó se declare desierto el recurso de apelación, por lo que el Tribunal así lo declaró.

Por lo anterior, la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, cobro ejecutoria el 21 de octubre de 2013. El proceso fue archivado en el Tribunal el 21 de agosto de 2014.

La parte demandante, radico ante la FGN la cuenta de cobro para obtener el pago de la condena, el día 09 de septiembre de 2014 y el Ente Investigador mediante oficio 20141500067295 del 16 de septiembre del mismo año le asignó turno de pago a la cuenta de cobro y dio por cumplidos los requisitos de ley.

Los beneficiarios de la sentencia y la Empresa FACTOR LEGAL SAS, suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos a título oneroso el 16 de marzo de 2016, de todos los derechos derivados de la sentencia correspondientes a: URY ISRAEL GONZALEZ, SANDRA GIOVANNA GONZALEZ TORRES, JULIAN DAVID GONZALEZ TORRES y JACSSON JENEY GONZALEZ, Empresa que realizó el pago a cada uno de los beneficiarios de la sentencia.

La Fiscalía mediante el radicado No. 20161500018641 del 31 de marzo de 2016, aceptó la cesión de URY ISRAEL GONZALEZ, en favor de la sociedad cesionaria FACTOR LEGAL S.A.S.

Con memorial del 15 de abril de 2016, se notificó a la Fiscalía el contrato de cesión de derechos realizado por FACTOR LEGAL SAS a la señora AMANDA CELMIRA MERCHAN MADERO, sobre los derechos económicos que se había comprado al señor URY ISRAEL GONZALEZ. Cesión que fue aceptada por la Fiscalía mediante oficio del 27 de abril de 2016.

El 29 de junio de 2016, se notificó a la Fiscalía el contrato de cesión de derechos realizado por parte de FACTOR LEGAL SAS a los señores ANGELA LEON MERCHAN y



SEBASTIAN PIÑEROS CHAPARRO, del que fueron objeto los derechos económicos litigiosos que se habían comprado a los beneficiarios SANDRA GIOVANNA GONZALEZ TORRES, JULIAN DAVID GONZALEZ TORRES y JACSSON JENEY GONZALEZ TORRES.

La Fiscalía con oficio del 15 de julio de 2016, aceptó la cesión de FACTOR LEGAL SAS, en favor de ANGELA LEON MERCHAN (60%) y SEBASTIAN PIÑEROS CHAPARRO (40%).

Mediante contrato suscrito el 05 de junio de 2017, el señor SEBASTIAN PIÑEROS CHAPARRO, cedió el 40% a favor de ANGELA LEON MERCHAN, contrato notificado a la Fiscalía el 15 de junio de 2017.

El 20 de noviembre de 2015 la Fiscalía solicitó al Tribunal Administrativo del Meta, se de tramite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 184 del C.C.A, teniendo en cuenta que la sentencia supera los 300 SMMLV.

El 12 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo del Meta concedió el grado jurisdiccional de consulta y mediante oficio del 02 de octubre de 2016 informó de la decisión adoptada al apoderado de la demanda y remitió el proceso al Consejo de Estado.

Con oficio del 12 de octubre de 2017, la Fiscalía comunica a ANGELA LEON MERCHAN, la suspensión del trámite del pago de la cuenta de cobro.

Aduce el apoderado de Factor Legal S.A.S que en dicha fecha se estaba a la espera del pago de los derechos económicos derivados de la sentencia y con ocasión del trámite de consulta concedido, esos derechos económicos quedaron sin ningún soporte jurídico.

En virtud de lo anterior, la empresa FACTOR LEGAL SAS, entró a responder patrimonialmente a la señora Amanda Celmira Merchán por el capital pagado, con las cesiones de derechos económicos notificados en su momento a la Fiscalía generando una afectación patrimonial a dicha empresa.

Por la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Meta, el 12 de agosto de 2017, considera la parte actora que se configura un error jurisdiccional, el cual le genera perjuicios morales y materiales en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos realizado, los cuales ascienden a la suma de \$641'467.151.00 M/cte

3.- RAZONES DE LA DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

Normatividad aplicable

Como quiera que en el presente caso la parte actora invoca como título de imputación un presunto error judicial, al haber concedido el tribunal administrativo del meta el grado jurisdiccional de consulta y haber remitido el proceso al Consejo de Estado, el estudio del presente caso se realizará bajo dicho tópico.

Frente al error judicial, el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de

las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- efectivo funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996, que reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley *“es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...).”*

En este contexto, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente ilegal caprichosa o arbitraria, o que el Operador Judicial actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes,

con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico¹.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó:

(Error jurisdiccional) “(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...).”

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001, en la cual, señaló: “El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la

¹ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.



administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: “(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)”.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

“(...

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 270 de 1.996: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales”, a partir de lo cual la referida disposición concluye que “(...) el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Igualmente, de conformidad con el artículo 66 ibídem, “error jurisdiccional es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.



Sobre el particular la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado *que, mientras que el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales; por manera que, el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia incluye las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho.*

La sentencia no es entonces simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

Tal razonamiento, sin embargo, no encierra únicamente el desarrollo de una operación lógica sino que requiere, para alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los fines del derecho, de una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y de una valoración consciente de las pruebas llevadas al proceso para definir la solución que, en el sentir del juez, se acomoda a las exigencias de la Constitución y de la ley.”

Tipos de error judicial que pueden hacer patrimonialmente responsable al Estado

La Sección Tercera del Consejo de Estado² recordó que el error judicial que puede llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser de diversos tipos.

En primer lugar, un error de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma.

De otra parte, el error puede ser de derecho, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas:

- Violación directa del orden positivo.
- Falsa interpretación del orden positivo.
- Errónea interpretación del orden positivo.
- La violación por aplicación indebida del orden positivo.

Adicionalmente, resaltó que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

Condiciones

² C. P. Jaime Orlando Santofimio. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001 233 100020020178501 (39515), Nov. 15/17



El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

- i El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- ii Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

- i Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- ii La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el Alto Tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno

Finalmente, en el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial al respecto: La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de

la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, en fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado³ explica que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional “únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico

³ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17



contenida en una providencia judicial y no la conducta 'subjetiva, caprichosa y arbitraria' del operador jurídico.

De igual forma, en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y **al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.**

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto **el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.**

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, **bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas** o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

En esa lógica, la Alta Corporación también recordó que situaciones como **la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho.**

“Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura”, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, **sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto**, que se considera más apropiado

Finalmente se trae a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado⁵ en el que se afirma que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así pues, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la **decisión judicial fundada en argumentos racionales.**

En tal sentido, **el “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa”** de los enunciados jurídicos constituye, como ya se expresó, una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así. **De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias.** Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que **pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.**

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15(C.P. Marta Velásquez).

⁵ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

El caso concreto

A juicio de la parte actora, considera que la empresa FACTOR LEGAL S.A.S estaba a la espera de los derechos económicos derivados de la sentencia y con ocasión del trámite del grado jurisdiccional de consulta ilegalmente concedido por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de agosto de 2016, esos derechos económicos quedaron sin soporte jurídico, lo que le generó perjuicios patrimoniales a la Empresa quien tuvo que responder con su capital por las cesiones de derechos realizadas y aceptadas por la Fiscalía y el pago de intereses causados.

Frente al presunto error jurisdiccional en el que pudo incurrir el Tribunal Administrativo del Meta en el auto de fecha 12 de agosto de 2016, se tiene que dicha providencia se encuentra conforme a derecho, toda vez que, se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del C.C.A, vigente para la época de los hechos, al considerar que en efecto la condena ordenada en la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2013, superaba los 300 SMMLV y si bien la parte demandada interpuso en término el recurso de apelación, el mismo se declaró desierto por la ausencia de la Fiscalía en la audiencia de conciliación post fallo, por lo que se cumplían los presupuestos para conceder el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, en Sentencia del 10 de febrero de 2016, radicación 85001233100020050004503, manifestó que:

*“Es necesario precisar que, si bien esta Sección ha considerado que el grado jurisdiccional de consulta no procede en los procesos regidos por la Ley 446 de 1998, cuando cualquiera de las partes ha interpuesto recurso de apelación, debe entenderse que dicho supuesto tiene cabida cuando el recurso ha sido debidamente sustentado y admitido, mas no cuando se ha declarado desierto, **evento en el cual, si se cumple con los requisitos para que proceda la consulta, se debe avocar su conocimiento.** Por lo anterior y comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue declarado desierto, en el sub júdece procede conocer del grado jurisdiccional de consulta”.*

Conforme lo anterior, no se evidencia que el Auto del 12 de agosto de 2016, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta concedió el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2013 dentro del proceso de reparación directa de URI ISRAEL GONZALEZ y Otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, sea constitutivo de error judicial, **pues no se tiene como contrario a derecho y tampoco es constitutivo de una Vía de Hecho, ni se observa que sea arbitrario, o proferido por fuera de los procedimientos legales, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo**, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial, no existiendo error judicial alguno tratándose de interpretación.

Adicional a lo anterior, se evidencia que con posterioridad al Auto del 12 de agosto de 2016, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta concedió el grado jurisdiccional de

consulta, el proceso de reparación directa, radicado con el No. 50001-23-31-000-2008-00466-00 se encuentra en el Consejo de Estado, Sección Tercera y a la fecha no se ha proferido fallo, razón por la cual, nos encontramos frente a **un daño incierto**, por cuanto la demanda es prematura, en la medida en a la fecha **no se ha materializado daño antijurídico alguno** en perjuicio del aquí demandante, toda vez que, el proceso sobre el cual se establecieron derechos litigiosos, sigue en curso, pues revisada la página web de la Rama en dicho proceso, fue radicado en el Consejo de Estado el 18 de octubre de 2017 y el 12 de febrero de 2002 ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, con todo respeto solicito se niegue la prosperidad de las pretensiones.

5.- PERJUICIOS

Con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante.

6.- PRUEBAS

Pruebas Rama Judicial.

Como quiera que el grado jurisdiccional de consulta se encuentra en trámite en el Consejo de Estado, considero innecesario oficiar a la Sección Tercera de dicha Corporación para solicitar el envío escaneado del proceso de reparación directa radicado con el No. 50001-23-31-000-2008-00466-01, si se tiene en cuenta que las principales piezas procesales las aportó la parte actora. De considerarlo pertinente por parte del Despacho, con gusto atenderé su requerimiento.

7.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

8.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procuradora Judicial 187 Administrativa Dra. Zully Maricela Ladino Roa: procjudadm187@procuraduria.gov.co

Factor Legal SAS, Representante legal Adriana Marcela Merchán Figueredo: correo: amerchan@factorlegal.com.co.

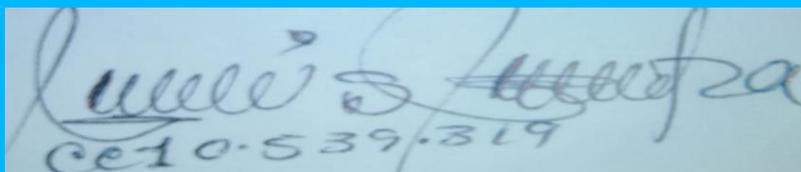
Ángela León Merchán: correo: angelaleon90@hotmail.com

Apoderado parte actora: Carlos Emilio Romero Gómez: correo: carloseromero@hotmail.com, cel: 314-3316471.

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Las personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co o al mi correo institucional: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

De la Señora Juez,



JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ

C.C. No 10'539.319 de Popayán.

T.P. No 43.870 del C. S. de la J.

Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

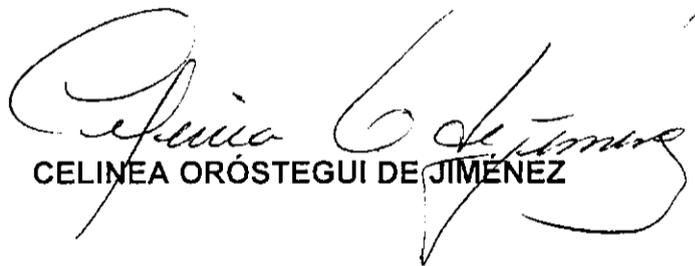


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-5725

Bogotá D.C., viernes, 14 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013343061202000027-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ANGELA LEON MERCHAN - FACTOR LEGAL**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA

C.C.10.539.319 de Popayán

T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.

jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov

Firmado Por:

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



SC5780-4

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISI3N DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

ba3ec261da8acaedb16834d89e92530d6943d4f891e53609772bb1777213c73

Documento generado en 16/08/2020 10:31:52 a.m.